

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**PROCESO ORDINARIO N° 11001310501620210025300**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de 2023.

**Fecha Inicio Audiencia:** 10:28 A.M. de mayo 26 de 2023

**Fecha Final Audiencia:** 04:19 P.M. de mayo 26 de 2023

Sujetos procesales:

**DEMANDANTE:** ALIRIO MALDONADO

**DEMANDADA:** COLPENSIONES E INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN.

Control de Asistencia:

**DEMANDANTE:** ALIRIO MALDONADO

**APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DEL DEMANDANTE:** WILMER HUMBERTO NAVAS PÁEZ

**REPRESENTANTE LEGAL DE INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN:** JUAN MANUEL GUARACO ORDÓÑEZ

**APODERADA JUDICIAL SUSTITUTA DE INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN:** LILIANA CATALINA CARRERO RICO

**APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO DE COLPENSIONES:** DIEGO ALEJANDRO LOAIZA MOLINA

**JUEZ:** EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

Téngase en cuenta que fueron citados el día de hoy para llevar a cabo las audiencias obligatorias de los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S.

### **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

Se RECONOCE PERSONERÍA jurídica al abogado WILMER HUMBERTO NAVAS PÁEZ como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, también a la firma UNION TEMPORAL DEFENSA PENSIONES apoderada de COLPENSIONES, y como su apoderado judicial sustituto al abogado DIEGO ALEJANDRO LOAIZA MOLINA, así mismo, a la abogada LILIANA CATALINA CARRERO RICO como apoderada judicial sustituta de INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN.

### **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

El Juzgado Instala Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio.

## **CONCILIACIÓN**

Téngase en cuenta que la demandada COLPENSIONES no propone fórmula de conciliación, por lo tanto, se DECLARA superada la presente etapa.

## **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

## **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Téngase en cuenta que las demandadas no propusieron excepciones de esta naturaleza, razón por la cual, SE DECLARA superada la presente etapa.

## **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

## **SANEAMIENTO**

El Juzgado encuentra reunidos los presupuestos procesales en este asunto, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado u otra irregularidad que pudiera tener como resultado un fallo inhibitorio, por lo cual se DECLARA SANEADO el litigio.

## **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Téngase en cuenta que la demandada COLPENSIONES aceptó los hechos No. 10, 13, 12, y se opuso a todas las pretensiones de la demanda, y que la demandada INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN se opuso a las pretensiones de demanda y manifestó que no son ciertos los hechos de demanda. Aceptó parcialmente únicamente el hecho No. 7.

Por lo tanto, el litigio se centra en los hechos que no fueron aceptados por las demandadas, así como en la totalidad de las pretensiones y excepciones que fueron propuestas por las partes. Todo conforme se logre dilucidar en el trámite probatorio de la instancia. Se centra en establecer, si existe una relación de trabajo entre el demandante, ALIRIO MALDONADO e INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN desde el 11 de mayo de 1978 hasta el 21 de febrero de 1993, y si asiste derecho, en consecuencia, a declarar si esa empresa o persona jurídica, incurrió o no en omisión de aportes a la seguridad social en pensiones en favor de la parte actora, y en consecuencia, hay lugar a condenarle a constituir cálculo actuarial en favor del demandante y por ante COLPENSIONES, por los tiempos omitidos en afiliación y pago. Si hay lugar a condenar a COLPENSIONES a tener en cuenta tales periodos de tiempo de presunta omisión de afiliación para efectos pensionales, y si por consiguiente, asiste derecho a que se declare y condene a COLPENSIONES, a reconocer y pagar pensión de vejez al señor demandante en los términos que se solicita.

## **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

## **DECRETO DE PRUEBAS**

### **- EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a) **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se aportaron con la demanda, que obran en archivo No. 01 que aparecen a partir del folio No. 15 hasta el folio No. 21. En referencia a la subsanación de demanda, en el archivo No. 05 desde el folio No. 05 al No. 15.

### **- EN FAVOR DE COLPENSIONES**

a) **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se aportaron con la contestación de demanda, que obran en el archivo No. 16, historia laboral desde el folio No. 37 al 40, y expediente administrativo en el archivo No.17 carpeta comprimida con 33 archivos en formato pdf.

### **- EN FAVOR DE INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN**

a) **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se aportaron con la contestación de demanda, que obran en el archivo No. 20, con 2 documentos en el archivo No. 21.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio al demandante.

c) **TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio del señor ANTONIO HERNÁN LORA HERNANDEZ.

Respecto a la solicitud que hace la parte demandada de “desconocimiento de documentos” el Juzgado rechaza esta petición por no ajustarse a la ley su solicitud.

## **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

La apoderada de INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN interpone recursos de reposición y apelación contra el auto que rechazó la solicitud “desconocimiento de documentos”.

El Juzgado decide NO REPONER la decisión y **R E S U E L V E:** Mantener en todas sus partes el auto que fue recurrido, y RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN que se interpuso en contra del mismo.

## **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

La apoderada de INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que niega la apelación.

El Juzgado mantiene el auto que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juzgado y CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA por ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Laboral. Se ordena la remisión en los términos que establece la ley, para que el Tribunal resuelva el recurso de queja interpuesto. No será necesario el pago de copias toda vez que el expediente es digital.

## **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

### **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** **(ART. 80 C.P.T. Y DE LA S.S.)**

Procede el Despacho a constituirse en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, prevista en el artículo 80 del C.P.T. y la S.S

### **PRÁCTICA DE PRUEBAS**

- Se practica interrogatorio al demandante, por parte de la apoderada de INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN.
- Se recepciona el testimonio del señor ANTONIO HERNÁN LORA HERNANDEZ, en favor de la parte demandada.

Al no existir más pruebas pendientes de práctica, se DECLARA el cierre del debate probatorio.

## **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Los apoderados de las partes presentan sus alegatos de conclusión.

## **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

El Juzgado decreta un receso hasta las 02:00 P.M. siendo la hora de las 12:30 P.M., reanudando la audiencia a la hora de las 02:56 P.M. para emitir la sentencia, verificando la comparecencia de las partes.

## **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que existió un contrato de trabajo a término indefinido, que rigió desde el 11 de mayo de 1978 y hasta el 21 de febrero de 1993, en el cual fungió como trabajador el demandante, señor **ALIRIO MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.547.354, y en calidad de empleador, la demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

**SEGUNDO: DECLARAR** que la demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN** está obligada a constituir y pagar ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el cálculo actuarial que tal administradora pública realice, por los periodos de tiempo en los cuales no afilió al trabajador **ALIRIO MALDONADO**, que corresponde desde el 11 de mayo de 1978 hasta el 31 de diciembre del año 1990.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** elaborar el cálculo actuarial por el período de tiempo declarado en el numeral que antecede, con fundamento en los valores de salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de los años mencionados, conforme lo establece el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el decreto 1887 a 1994 y demás normas concordantes para la elaboración de los cálculos actuariales.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN** a pagar por ante **COLPENSIONES** el cálculo actuarial ordenado en la presente sentencia en el numeral que antecede, a satisfacción de la correspondiente Administradora Colombiana de Pensiones y en el término que la misma establezca. Cálculo actuarial que deberá ser realizado por **COLPENSIONES** dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia. A partir del momento en que sea elaborado el cálculo actuarial, deberá ser pagado por **INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN** dentro de los términos que concede **COLPENSIONES** para tales fines.

**QUINTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante, señor **ALIRIO MALDONADO** pensión de vejez, conforme al régimen de transición del artículo 36 y la edición de 1993, en concordancia con el acuerdo 049 de 1990, a partir del día 15 de agosto del año 1999 con cuantía inicial de **Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Quinientos Once Pesos Mcte (\$495.511)**, como valor de la primera mesada pensional junto con sus correspondientes reajustes anuales de ley, y mesadas adicionales a que hay lugar.

**SEXTO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción alegada por **COLPENSIONES** respecto a las mesadas pensionales en favor del demandante, que se causaron hasta el día 18 de marzo del año 2018.

**SEPTIMO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a que el pago que realice del retroactivo de mesadas pensionales en favor del demandante, sea debidamente indexado conforme a los índices de precios al consumidor.

**OCTAVO: AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional

en favor del demandante, el valor de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le concediera en su momento a través de la Resolución 1876 del 27 de febrero del año 2007.

**NOVENO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado.

**DÉCIMO: CONDENAR EN COSTAS** de la instancia a las demandadas, practíquese la liquidación por secretaría, incluyendo el monto de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (**02 SMLMV**) a cargo de **INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN** y de UN CUARTO DE SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (**1/4 SMLMV**) a cargo de **COLPENSIONES**, por concepto de agencias en derecho.

### **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

Téngase en cuenta que INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN y COLPENSIONES, interponen RECURSOS DE APELACIÓN contra la sentencia. Por ser procedente, el juzgado concede los recursos en el EFECTO SUSPENSIVO por ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Laboral, quien además se servirá decidir también el recurso de queja que fue interpuesto por INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN. Comuníquese lo anterior por la secretaría al Tribunal Superior de Bogotá, y envíese todo el expediente para esos fines. Se ordena enviar las diligencias a esa corporación para lo de su cargo.

### **NOTIFICADOS EN ESTRADOS**

Para constancia de lo actuado se firma,

El Juez,



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**

La Secretaria,



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**